



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.1115

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OACOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada.
- IX. Código SCIAN: Número identificador de las Unidades económicas dentro del Sistema Clasificador Industrial para América del Norte, el cual permite identificar mediante un código y descripción las actividades sujetas al aviso de funcionamiento o licencia sanitaria.
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XIV. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XVII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIX. Mts: Metros;
- XX. M<sup>2</sup>: Metro cuadrado;
- XXI. M<sup>3</sup>: Metro cúbico;
- XXII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXV. Unidad Económica: Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.
- XXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXVII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 7.** En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020</b>	<b>Ingreso Estimado en pesos</b>
<b>Total</b>	<b>30,059,995.80</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>785,003.00</b>
<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>350,001.00</b>
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	350,000.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>435,000.00</b>
Impuesto Predial	300,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	20,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	115,000.00
<b>Accesorios de impuestos</b>	<b>1.00</b>
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>250,000.00</b>
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>250,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Sanearamiento	250,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>3,805,005.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>1,950,001.00</b>
Mercados	1,800,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	1.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.	100,000.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>1,855,002.00</b>
Alumbrado Público	1.00
Aseo público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	120,000.00
Licencias y Permisos	250,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	200,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Permisos para anuncios de publicidad	45,000.00
Agua Potable y drenaje	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Sanitarios	300,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	400,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	350,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	20,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud	20,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1.00</b>
Multas, Recargos y Gastos de ejecución	1.00
<b>Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Derechos de leyes de años anteriores, pendientes e cobro	1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>140,001.00</b>
<b>Productos</b>	<b>140,000.00</b>
Derivado de bienes muebles e intangibles	80,000.00
Otros productos	50,000.00
Productos financieros	10,000.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	120,003.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>120,002.00</b>
Multas	70,000.00
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	50,000.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>1.00</b>
Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS</b>	<b>24,959,983.80</b>
<b>Participaciones</b>	<b>8,329,804.00</b>
Fondo General de Participaciones	5,050,320.00
Fondo de Fomento Municipal	2,476,655.00
Fondo Municipal de Compensación	193,738.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	168,725.00
ISR sobre Salarios	55,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	72,122.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	263,893.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	36,852.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,499.00
<b>Aportaciones</b>	<b>16,630,178.80</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	12,513,987.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	4,116,190.97
<b>Convenios</b>	<b>1.00</b>
Convenios Federales, Estatales y particulares	1.00

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 8.** Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 10.** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 13.** Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
  - d) En el supuesto de que existan otra modalidad de diversiones o espectáculos públicos no comprendidos en esta fracción se cobrará el 6% sobre ingresos brutos.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

**Artículo 19.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Además cuando los sujetos a que hace referencia la presente sección no efectúen el pago de este impuesto o no realicen el trámite correspondiente para obtener el permiso por parte de las autoridades municipales competentes, serán responsables solidarios del pago de éste impuesto los propietarios, poseedores, arrendatarios o usufructuarios de los inmuebles en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario



**PODER LEGISLATIVO**

o poseedor no manifiesta a la Presidencia Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial**

**Artículo 20.** Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 21.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 22.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Agrícola	21,400.00
Agostadero	19,260.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

### TABLA DE CONSTRUCCIÓN

#### TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>REGIONAL</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL</b>		
Básico	IRB1	219.99	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
<b>ANTIGUA</b>			<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Básico	COES1	251.0
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00



**PODER LEGISLATIVO**

**MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR**

Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00

**MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO**

Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00

**MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL**

Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00

**MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA**

Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00

**MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN**

Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00

**MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO**

Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00

**MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA**

**(PESOS POR METRO CUBICO)**

Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00

**MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL**

**(PESOS POR METRO LINEAL)**

Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

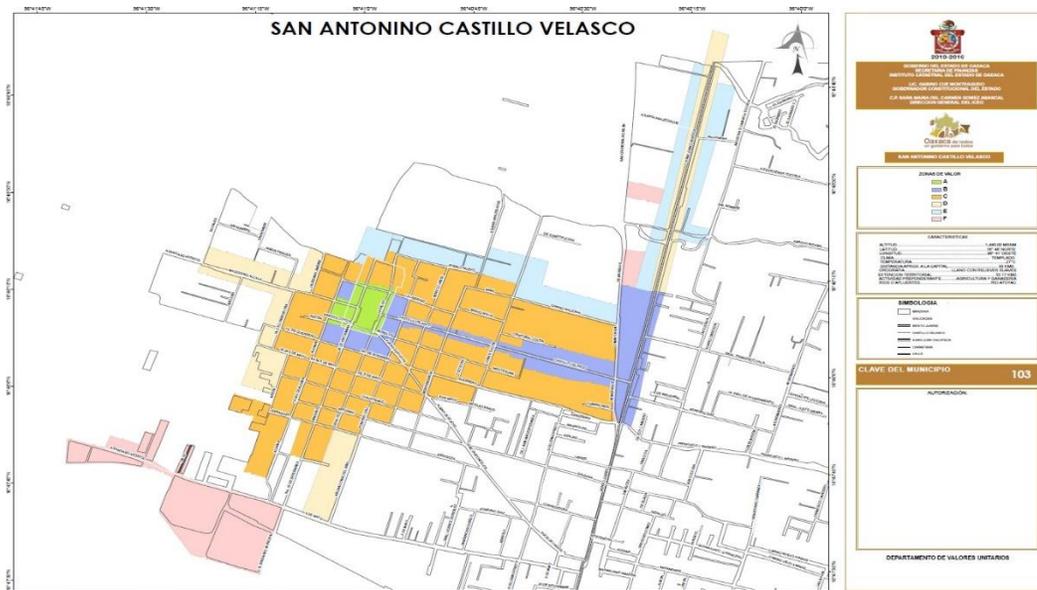
**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**

Para el caso de que el contribuyente omite inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO



**Artículo 23.** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año; quienes paguen en el mes de enero, tendrán derecho a un descuento como estímulo fiscal de 20% y el pago que hagan en el mes de febrero y marzo tendrán un descuento como estímulo fiscal del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la Secretaría de Bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que



## PODER LEGISLATIVO

habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

### Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

**Artículo 26.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 27.** Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 28.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota por m2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11
VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

**Artículo 29.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 30.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 31.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

La orden de pago será emitido siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad los siguientes documentos:

- I. Instrumento Notarial del Antecedente de Propiedad;
- II. Identificación Oficial del Contribuyente;
- III. Solicitud de Trámite Catastral Municipal emitida por el Fedatario Público;
- IV. Certificado de Datos Catastrales o Cédula Catastral;
- V. Comprobante de domicilio;
- VI. Comprobante de pago del Impuesto Predial del ejercicio;
- VII. Clave única de Registro de Población (CURP) o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) tratándose de personas físicas, tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que forman la sociedad; y
- VIII. Los demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

**Artículo 32.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 33.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 34.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

#### **Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 35.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 37.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 38.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO IV IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

#### **Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual**

**Artículo 39.** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, Otros impuestos Sobre los Ingresos los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento

**Artículo 40.** Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 41.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 42.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	2.50
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 43.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera. Mercados**

**Artículo 44.** Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.** Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante de conformidad con los siguientes supuestos:

- a) Los concesionarios de los mercados públicos municipales
- b) Los permisionarios de puestos fijos, semifijos o ambulantes que se encuentren en la vía pública.

**Artículo 46.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

**I. BARATILLO MUNICIPAL**

CONCEPTO	CUOTA POR METROS LINEALES			
	1M (1X1)	2M (2X2)	3M (3X2)	6M (6X3)
a) CHACHARAS	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00
b) COMIDA	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 70.00
c) BEBIDAS (AGUAS Y REFRESCOS)	\$ 15.00	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 60.00
d) FRUTAS Y VERDURAS	N/A	\$ 20.00	\$ 40.00	\$ 50.00
e) PANES Y POSTRES	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 40.00	N/A
f) HERRAMIENTAS	N/A	\$ 20.00	\$ 30.00	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

g) BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 30.00	\$ 40.00	\$ 60.00	\$ 100.00
h) SERVICIO DE LIMPIEZA	\$ 5.00	\$ 5.00	\$ 10.00	\$ 15.00
i) SERVICIO DE ELECTRICIDAD	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00	\$ 15.00

CONCEPTO	COSTOS (en pesos)	Periodicidad
<b>II. Ganado:</b>		
a) Factura por constancia de ganado	15.00	Por cabeza
b) Servicio de bascula en plaza	15.00	Por cabeza
c) Renta de corraletas	200.00	Por corraleta
<b>III. Estacionamiento</b>		
a) Automóvil	15.00	Por evento
b) Camioneta	30.00	Por evento
<b>IV. Sanitarios</b>	5.00	Por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO				
CONCEPTO	CUOTA POR METROS LINEALES			
IGIRO/METROS LINEALES	1M (1X1)	2M (2X2)	3M (3X2)	6M (6X3)
CHACHARAS	\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 500.00
COMIDA	\$ 200.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 1200.00
BEBIDAS (AGUAS Y REFRESCOS)	\$ 120.00	\$ 240.00	\$ 360.00	\$ 720.00
ROPA	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
FRUTAS Y VERDURAS	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
PANES Y POSTRES	\$ 100.00	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 600.00
HERRAMIENTAS	\$ 150.00	\$ 300.00	\$ 450.00	\$ 900.00
BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$ 300.00	\$ 500.00	\$ 800.00	\$ 1400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la comisión de hacienda.

V. MERCADO MUNICIPAL

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
a) Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	1.00	Por día
b) Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	2.00	Por día
c) Puestos ambulantes (hasta una canasta)	5.00	Por día
d) Puestos ambulantes ( uso de un puesto desocupado)	10.00	Por día
e) Puestos ambulantes (mayoristas)	50.00	Por día
f) Regularización de concesiones	2,000.00	Por evento
g) Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
h) Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, regular (por m2)	500.00	Por evento

**Artículo 47.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Sanitarios	3.00	Por evento

En el caso del pago por la instalación de puestos en la vía pública con motivo de las festividades pagarán lo acordado por la comisión de hacienda.

**Sección Segunda. Panteones**

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1.000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	250.00
d) Colocación de mausoleos	2,000.00
e) Remodelación de mausoleos	2,000.00
f) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (en pesos)
a) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 51.** Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presenten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales,



**PODER LEGISLATIVO**

previamente autorizados, por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal.

No se causará el derecho por uso de corrales, cuando los animales que se introduzcan sean sacrificados el mismo día.

**Artículo 52.** Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 53.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Matanza de ganado porcino	25.00	Por cabeza
II. Matanza de ganado bovino	35.00	Por cabeza
III. Matanza de ganado ovino	15.00	Por cabeza
IV. Matanza de aves de corral	5.00	Por cabeza
V. Servicio de Báscula en días distintos de plaza	50.00	Por cabeza
VI. Tira de viseras	50.00	Por tira

**Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 56.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En pesos por m2)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa.	100.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas).	100.00	Por evento
X. Juegos De azar	100.00	Por evento

### CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público.

**Artículo 57.** Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 58.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 59.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 60.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, Y HT.

**Artículo 61.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 62.** La empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

#### Sección Segunda. Aseo Público

**Artículo 63.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 64.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 65.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba presentarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 66.** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)	Periodicidad
I. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	10.00	Por evento
II. Tratándose de usuario de inmuebles de uso comercial	15.00	Por evento

La recolección de basura en casa habitación si está separada no causara ningún pago.

El horario de servicio será de 9:00 am a 4:00 pm de lunes a viernes y sábados de 9:00 am a 1:30 pm.

### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 67.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 68.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 69.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivados de las actuaciones De los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, Dependencia económica, de situación fiscal, de Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes.	100.00
IV. Actas de acuerdos	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00
VI. Búsqueda de documentos	60.00
VII. Integración al Padrón Fiscal Municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VIII. Corrección de datos catastrales	180.00
IX. Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
X. Otras constancias y certificaciones no indicadas	200.00

Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción segunda del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

**Artículo 70.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



## PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 72.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 73.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en UMA
I. Permisos de construcción de:	
a) Obra habitacional por M <sup>2</sup> de construcción	.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.15
c) Obra comercial, servicios y similar por M <sup>2</sup> de construcción	0.30
d) Servicios, oficinas, consultorios, despachos por M <sup>2</sup>	0.30
e) Obra industrial por M <sup>2</sup> de construcción	0.35
f) Gasolinera por M <sup>2</sup> de construcción	1
II. Asignación de número oficial para predios	3
III. Alineación y uso de suelo	3
IV. Retiro de sello de obra suspendida	6
V. Rompimiento de pavimento	12
VI. Apeo y deslinde de predios	12
VII. Rectificación de medidas	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Subdivisión de predio	12
IX. Permiso de fusión de predios	12

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del Municipio de San Antonino Castillo Velasco.

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos; y
- III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

**Artículo 76.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

- I. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada sólo para llevar:

CONCEPTO	EXPEDICION UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850	425



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Depósito de cerveza	200	100
c) Agencia de venta de cerveza	23000	1000
d) Distribuidora de vinos y licores	600	350
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores sólo para llevar	85	65
f) Licorerías y vinaterías	200	110
g) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	100	80
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	80	40
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	90	50
j) Tendejón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	50	20
k) Tiendas de autoservicio	1200	700
l) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1300	700

- II. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.

CONCEPTO	EXPEDICION UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	100	50
b) Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos	100	50
c) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150	50



## PODER LEGISLATIVO

d)	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	150	50
e)	Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	150	50
f)	Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	180	80
g)	Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80	40
h)	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	70	30
i)	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70	30
j)	Cenaduría con venta de cerveza solo con alientos	70	30
k)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70	30
l)	Snack – bar	100	80

III. Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REVALIDACIÓN UMA
a) Bar	1000	750
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	1200	800
c) Billares con venta de cerveza	1200	800
d) Cantinas	850	700
e) Centro botanero	400	300
f) Centros nocturnos	2000	1800
g) Cervecerías	800	750
h) Club social y/o deportivos	200	100
i) Disco bar sin espectáculo	700	600
j) Disco bar con espectáculo	850	700



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

k) Hotel	300	220
l) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400	200
m) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	300	200
n) Restaurant- bar	450	350
o) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	400	300
p) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300	200
q) Café- bar	500	300
r) Karaoke con bebidas alcohólicas	400	200

### IV. Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios)

CONCEPTO	1 hra	2 hrs	3 hrs	4 a 8 hrs
	UMA	UMA	UMA	UMA
a) Bar	28	38	48	No aplica
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	30	40	50	No aplica
c) Billares con venta de cerveza	30	40	50	No aplica
d) Cantinas	15	25	35	No aplica



**PODER LEGISLATIVO**

e) Centro botanero	10	20	30	No aplica
f) Centros nocturnos	50	60	70	100
g) Cervecerías	35	45	55	No aplica
h) Club social y/o deportivos	8	12	16	No aplica
i) Disco bar sin espectáculo	30	40	50	No aplica
j) Deposito de cerveza	50	60	70	100
k) Licorerías y/o vinaterías	40	55	70	100
l) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	25	35	45	70
m) Restaurant- bar	40	50	60	80
n) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	40	50	60	80
o) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores	30	40	50	No aplica

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Las Autoridad Municipal competente establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

El cobro de los derechos previstos en éste artículo deberá efectuarse de forma conjunta de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las Autoridades Municipal.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la autoridad Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Municipal para la expedición.

El ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Artículo 77.** Las licencias a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, así mismo la licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para el caso de refrendo o revalidación será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio inmediato anterior. Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades fiscales independientemente del recibo de pago emitirán la licencia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**Artículo 78.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a 21: horas y horario nocturno de las 21:00 a las 2:00 horas del día siguiente.

**Artículo 79.** Las licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

**Artículo 80.** En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar aviso correspondiente ante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

el Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán y pagarán de conformidad a lo que determine la Autoridad Municipal.

**Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 81.** Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 82.** Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 83.**Queda facultada a la Autoridad Municipal, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

**Artículo 84.**Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio.

**Artículo 85.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO	REGISTRO (en pesos)	REFRENDO (en pesos)
<b>I.- UNIDADES ECONOMICAS DE MEDIANO Y BAJO IMPACTO</b>		
<b>a) Venta de alimentos preparados</b>		
1.- Cenaduría (hasta 20 m <sup>2</sup> )	750.00	600.00
2.- Cenaduría (de 21 a 40 m <sup>2</sup> )	1,000.00	800.00
3.- Cenaduría ( más de 41 m <sup>2</sup> )	1,500.00	1,200.00
4.- Cocina económica	800.00	620.00
5.- Fonda	680.00	500.00
6.- Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
7.- Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

8.- Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
9.- Refresquería y juguería	570.00	450.00
10.- Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas (local)	1,000.00	630.00
11.- Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
12.- Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
13.- Tortería	850.00	650.00
14.- Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
15.- Venta de hamburguesas (local)	2,500.00	2,000.00
<b>b) Venta de alimentos sin preparar</b>		
1.- Abastecedora de carnes frías (local)	4,500.00	3,100.00
2.- Abastecedora de carnes (local)	10,000.00	8,000.00
3.- Carnicería	2,000.00	800.00
4.- Centro de distribución de abarrotes (local)	12,000.00	9,500.00
5.- Comercializadora de carnes (local)	6,800.00	4,000.00
6.- Cremería y quesería	750.00	600.00
7.- Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
8.- Distribuidora de helados, botanas y golosinas (sin franquicia)	2,200.00	1,700.00
9.- Elaboración y venta de helados (local)	1,000.00	800.00
10.- Empacadora de carnes (local)	4,250.00	3,100.00
11.- Expendio de pan (local)	650.00	550.00
12.- Expendio de pollo (local)	850.00	750.00
13.- Frutas y legumbres	600.00	350.00
14.- Matanza de ganado y aves	1,500.00	1,200.00
15.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m <sup>2</sup> )	1,200.00	950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

16.- Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m <sup>2</sup> )	1,600.00	1,200.00
17.- Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m <sup>2</sup> )	700.00	500.00
18.- Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m <sup>2</sup> )	1,900.00	900.00
19.- Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
20.- Panadería	950.00	550.00
21.-Supermercados sin franquicia	18,000.00	15,000.00
22.-Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
23.- Tortillería	3,000.00	1,000.00
24.- Venta de golosinas	150.00	100.00
25.- Venta de granos y cereales	700.00	500.00
26.- Venta de pollo destazado	700.00	500.00
27.- Venta de productos del mar	800.00	500.00
28.- Venta de productos lácteos	700.00	500.00
29.- Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
30.- Venta de vísceras	1,200.00	1,000.00

**c) Automóviles**

1.- Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	5,000.00	2,000.00
2.- Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	20,000.00	12,000.00
3.- Distribuidora de llantas (local)	6,500.00	5,000.00
4.- Lava autos	1,500.00	1,200.00
5.- Polarizados y accesorios para automóvil (local)	1,200.00	900.00
6.- Refaccionaria de motocicletas ( local sin franquicia)	2,200.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

7.- Refaccionaria ( local hasta 32 m <sup>2</sup> )	2,500.00	2,000.00
8.- Refaccionaria (local mayor a 32 m <sup>2</sup> )	5,000.00	4,000.00
9.- Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
10.- Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
11.- Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
12.- Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
13.- Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
14.- Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
15.- Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
16.- Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
17.- Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	900.00
18.- Venta de motocicletas y accesorios (local)	4,000.00	3,000.00
19.- Venta e instalación de audio	1,900.00	1,500.00
20.- Venta e instalación de mofles	1,500.00	1,200.00
21.- Venta e instalación de radiadores	1,500.00	1,200.00
22.- Vulcanizadora	400.00	250.00
<b>d) Talleres de servicio pesado</b>		
1.- Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
2.- Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
3.- Taller de reparación de chapas y elevadores	1,200.00	1,000.00
4.- Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
5.- Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
<b>e) Taller industrial</b>		
1.- Aserradero	1,800.00	1,500.00
2.- Compra y/o venta de baterías usados	400.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

3.- Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
4.- Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
5.- Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
6.- Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
7.- Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
8.- Distribuidora de hielo	2,200.00	1,900.00
9.- Distribuidora de plásticos y derivados	3,500.00	3,000.00
10.- Distribuidora de material eléctrico (local)	2,500.00	1,500.00
11.- Distribuidora de refresco y aguas gaseosas (local sin franquicia)	2,300.00	1,700.00
12.- Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
13.- Elaboración de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
14.- Expendio de artesanías	1,000.00	800.00
15.- Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	3,000.00	2,700.00
16.- Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,600.00
17.- Ferretería ( local sin franquicia)	3,000.00	2,700.00
18.- Depósito y distribución avícola (local)	3,000.00	2,000.00
19.- Granjas avícolas (local)	1,500.00	1,200.00
20.- Imprenta	900.00	700.00
21.- Marmolerías	1,000.00	800.00
22.- Molino (cada uno)	450.00	350.00
23.- Mueblería (local sin franquicia)	5,800.00	5,000.00
24.- Maderería (local sin franquicia)	3,500.00	3,000.00
25.- Renovadoras de calzado	400.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

26.- Renta de maquinaria pesada (local)	2,000.00	1,500.00
27.- Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
28.- Servicio de grúas	5,500.00	3,500.00
29.- Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
30.- Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
31.- Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
32.- Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
33.- Taller de tornería	1,000.00	600.00
34.- Tapicería	1,000.00	700.00
35.- Tienda de materiales para construcción (local sin franquicia hasta 100 m <sup>2</sup> )	7,000.00	5,000.00
36.- Tlapalería	1,200.00	800.00
37.- Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
38.- Venta de gases industriales y medicinales ( local sin franquicia)	5,700.00	3,000.00
39.- Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
40.- Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,500.00
41.- Venta de materiales agregados p/construcción (local sin franquicia)	3,500.00	2,500.00
42.- Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia)	6,000.00	4,500.00
45.- Vidriería y cancelería (local sin franquicia)	1,200.00	1,000.00
46.- Viveros	600.00	500.00
47.- Zapatería (local sin franquicia)	2,000.00	1,000.00
<b>f) Servicios</b>		
1.- Academias	1,000.00	800.00
2.- Acuarios	600.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

3.- Agencias de viajes	5,000.00	4,000.00
4.- Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
5.- Armerías y artículos deportivos (local)	3,500.00	2,500.00
6.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
7.- Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuarto o locales	1,500.00	1,000.00
8.- Arrendamiento de vehículos	1,200.00	800.00
9.- Servicio de taxi en terminal terrestre	1,200.00	700.00
10.- Resguardo y/o protección de equipaje	1,000.00	800.00
11.- Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
12.- Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	5,500.00	4,500.00
13.- Basculas al servicio público	6,500.00	4,500.00
14.- Bazar	700.00	500.00
15.- Boticas	680.00	600.00
16.- Boutique	800.00	600.00
17.- Cerrajerías	500.00	300.00
18.- Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
19.- Club nutricional	600.00	500.00
20.- Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
21.- Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
22.- Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,000.00
23.- Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

24.- Consultorio dental (local sin franquicia)	1,000.00	700.00
25.- Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
26.- Consultorios médicos	1,000.00	500.00
27.- Cristalerías	700.00	500.00
28.- Constructoras (local)	2,500.00	2,000.00
29.- Despachos en general	1,000.00	800.00
30.- Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
31.- Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia)	7,500.00	5,000.00
32.- Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,500.00	1,200.00
33.- Dulcería (local)	600.00	500.00
34.- Envíos y paquetería (local sin franquicia)	3,500.00	2,800.00
35.- Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
36.- Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	4,000.00	3,800.00
37.- Escuelas de computación del sector privado	4,000.00	3,800.00
38.- Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	4,000.00	3,800.00
39.- Escuelas de deporte del sector privado	4,000.00	3,800.00
40.- Escuelas de idiomas del sector privado	4,000.00	3,800.00
41.- Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
42.- Escuelas de computo	4,000.00	3,800.00
43.- Estéticas	600.00	500.00
44.- Exposición y venta de libros	300.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

45.- Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	6,000.00	5,000.00
46.- Farmacia (local sin franquicia)	6,500.00	3,000.00
47.- Florería	600.00	500.00
48.- Foto estudios	900.00	700.00
49.- Fotocopiadora	600.00	500.00
50.- Funeraria	5,000.00	4,000.00
51.- Gimnasio (local)	2,000.00	1,500.00
52.- Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
53.- Inmobiliarias de bienes raíces	2,000.00	1,500.00
54.- Interprete, promotor musical y sonorización	500.00	400.00
55.-Jarcerías	800.00	700.00
56.- Joyería y relojería ( local sin franquicia)	1,500.00	1,300.00
57.- Jugueterías	800.00	500.00
58.- Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	1,500.00	1,200.00
59.- Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
60.- Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
61.- Librerías	700.00	600.00
62.- Mercerías y boneterías	600.00	500.00
63.- Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
64.- Papelería y regalos	700.00	500.00
65.- Peluquerías	600.00	500.00
66.- Perfumería fina (local)	1,800.00	1,500.00
67.- Preescolar	3,000.00	2,500.00
68.- Preparatorias	14,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

69.- Primarias	7,000.00	5,000.00
70.- Regalos y novedades	850.00	700.00
71.- Regalos y perfumería	600.00	500.00
72.- Rótulos	450.00	400.00
73.- Sala exhibición	850.00	700.00
74.- Secundarias	10,000.00	9,000.00
75.- Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
76.- Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	600.00
77.- Servicio de plomería y electricidad (con local)	600.00	500.00
78.- Servicio de teléfono, copias, fax	600.00	500.00
79.- Servicio de vaciado de fosas sépticas	1,000.00	700.00
80.- Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
81.- Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
82.- Taller de joyería	600.00	500.00
83.- Taller de manualidades	800.00	700.00
84.- Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,500.00
85.- Ticket bus	800.00	500.00
86.- Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	1,500.00	1,000.00
87.- Tienda naturista	1,200.00	900.00
88.- Tintorerías	1,500.00	1,200.00
89.- Universidad	16,000.00	12,000.00
90.- Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
91.- Venta de artículos desechables	700.00	600.00
92.- Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

93.- Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
94.- Venta de bicicletas y accesorios	700.00	600.00
95.- Venta de colchones (local)	2,800.00	2,500.00
96.- Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
97.- Venta de fertilizantes	700.00	500.00
98.- Venta de leña	200.00	150.00
99.- Venta de maquinaria agrícola e industrial (local)	6,000.00	5,000.00
100.- Venta de material acrílico p/acabados (local)	2,000.00	1,500.00
101.- Venta de material dental	1,200.00	1,000.00
102.- Venta de mobiliario y equipo de oficina (local)	6,000.00	4,000.00
103.- Venta de plásticos y hules (local)	3,500.00	2,500.00
104.- Venta de material eléctrico y plomería (local)	900.00	700.00
105.- Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
106.- Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	600.00	500.00
107.- Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
108.- Venta de uniformes	1,000.00	800.00
109.- Venta y renta de películas y cd	600.00	500.00
110.- Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
111.- Venta y reparación de relojes	800.00	600.00
112.- Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
113.- Veterinarias	800.00	600.00

### g) Recreación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

1.- Balnearios	1,200.00	1,000.00
2.- Bailes	2,800.00	2,200.00
3.- Boliche	1,200.00	850.00
4.- Gocha	12,000.00	8,500.00
5.- Juegos infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.- Máquinas de baile	1,000.00	800.00
7.- Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8.- Máquina de peluches	1,500.00	800.00
9.- Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
10.- Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
11.- Mesa de futbolito	500.00	250.00
12.- Mesa de Jockey	1,000.00	800.00
13.- Pin Ball	1,000.00	800.00
14.- Punto de venta de boletas de juegos de azar	650.00	400.00
15.- Renta de canchas de futbol	1,200.00	800.00
16.- Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00
17.- Rockolas	1,000.00	500.00
18.- Salón de usos múltiples	25,000.00	15,000.00
20.- TV con sistema de juego de video	1,000.00	800.00

	SUPERFICIE EN M2 HASTA	REGISTRO (EN UMAS)	REFRENDO (EN UMAS)
<b>UNIDADES ECONOMICAS</b>			
<b>1 Servicios</b>			
a) Cajeros automáticos- Banca múltiple	unidad	200	150



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Cajeros automáticos- Cajas de ahorro	unidad	200	150
c) Cajeros automáticos- Pago de servicios	unidad	200	150
d) Cajeros automáticos/ similares en general	unidad	200	150
<b>2 Servicios de Hospedaje (local)</b>			
a) Hoteles	400	60	50
b) Moteles	400	60	50
c)Auto –hotel	400	60	50
d) Casa de Huéspedes	400	60	50
e) Hostales	400	60	50
<b>3 Servicios</b>			
a) Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia o cadena regional o estatal	500	80	65
<b>4 Comercio</b>			
a)Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional o internacional de más de 1500 m2	5000	3,500	1,800
<b>5 Servicios de intermediación crediticia</b>			
a) Banca Múltiple- sucursal bancaria	300	1,500	1,000
b) Banco o sucursal bancaria	300	1,500	1,000
c) Otros servicios de intermediación crediticia	300	1,500	1,000
d) Servicios relacionados con intermediación crediticia	300	1,500	1,000
<b>6 Comercio y servicios</b>			
a) Comercio en general- Distribuidora de cadena Nacional	1500	2,000	1,000
b) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1500	2,000	1,000
c) Tienda departamental y/o supermercados de cadena con presencia nacional e internacional hasta 1500 m2	1500	2,000	1,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

d) Centro y/o venta de atención a clientes de empresas de telefonía convencional o telefonía de celular así como de servicios relacionados	1500	2,000	1,000
<b>7 Comercios</b>			
a) Empresas distribuidora de alimentos en general	1500	1,500	1,000
b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1500	1,500	1,000
c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías, embutidos y procesados de franquicia o cadena nacional	1500	1,500	1,000
<b>8 Comercios</b>			
a) Farmacias de franquicia o cadena nacional			
b) Distribuidora y/o comercializadora ferretera en general de franquicia nacional	250	200	110
c) Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o de cadena regional, nacional	250	200	110
d) Rosticerías, pollos a la leña, asados o similares de franquicia o cadena regional, nacional	250	200	110
e) Ferreterías de franquicia o cadena regional	250	200	110
f) Consultorios dentales de franquicia o cadena regional, nacional.	250	200	110
<b>9 Comercios</b>			
a) Venta de materiales para la construcción de cadena regional, nacional.	250	250	118
b) Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia o cadena regional o nacional	250	250	118



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

c) Distribuidora y/o comercializadora de pinturas y solventes de franquicia con marca regional o nacional	250	250	118
d) Distribuidora y/o comercializadora de material eléctrico con presencia regional o nacional	250	250	118
<b>10 Servicios</b>			
a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5000	25	15
<b>11 Industria</b>			
a) Fabricas de productos alimenticios	400	180	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que estén inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
a) Botanas y golosinas	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Jugos y lácteos	1,000.00
c) Panificadoras con franquicia	1,500.00
d) Panificadoras sin franquicia	800.00
e) Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
f) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
g) Pipas con agua	2,000.00

**Artículo 86.** Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 85 de la presente Ley y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirá sus derechos en razón de lo siguiente:

	CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I.	COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II.	SERVICIOS HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III.	INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo a la tabla anterior.

**Artículo 87.** Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.**- Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.**- Son aquellas que en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.**- Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 88.** Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al reglamento correspondiente.

### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 89.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 90.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 91.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Pendones de centros comerciales	1,500.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad	1,000.00	Anual
III. Pintado de bardas, muro o tapial (incluye bailes y eventos temporales)	10.00	Por evento
IV. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso(anuncios luminosos)	400.00	Por evento
V. Adosado en fachada, banderola, volado e integrado no luminoso	300.00	Por evento
VI. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	150.00	Anual
b) No luminoso	120.00	Anual
c) Electrónico	900.00	Anual
d) Unipolar	800.00	Anual
e) De neón	90.00	Anual

### Sección Octava. Agua Potable y Drenaje

**Artículo 92.** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 93.** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios

**Artículo 94.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

**Artículo 95.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
I. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	3,000.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Novena. Sanitario públicos

**Artículo 96.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 97.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 98.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

**Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 99.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 100.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 101.-**Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
II. Ocupación de la vía pública		
a) Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
b) Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

**Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación**

**Artículo 102.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (en pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

**Artículo 103.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 104.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

### **Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 105.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 106.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 107.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (en pesos)	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento

Lo no establecido en el presente artículo queda a criterio del Cabildo del Honorable Ayuntamiento.

### **Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en Materia de Salud**

**Artículo 108.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud.

**Artículo 109.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica.

**Artículo 110.** Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud, conforme a las siguientes tarifas en pesos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	COUTA EN PESOS
I.	Consulta médica	20.00
II.	Certificado médico	30.00

### CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

**Artículo 111.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 112.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 113.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 114.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### CAPÍTULO IV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### Sección Única. Derechos de Leyes de años anteriores, pendientes de cobro

**Artículo 115.** Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, impuesto sobre el patrimonio los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 116.** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Retroexcavadora	400.00	Por Hora
II. Renta de Moto conformadora	1,000.00	Por Hora
III. Renta del Volteo y retroexcavadora	400.00	Por viaje
IV. Viajes del pipa de agua	500.00	Por viaje

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativos o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

**Sección Segunda. Otros Productos**

**Artículo 117.** El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Solicitudes diversas	20.00
II.- Bases para licitación pública	500.00

**Sección Tercera. Productos financieros.**

**Artículo 118.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 119.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO II  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN  
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección Única. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores.**

**Artículo 120.** Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, inscripción al padrón de contratistas los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 121.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera. Multas**

**Artículo 122.** Se considerarán multas las faltas administrativas que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota (en pesos)</b>
I. Por agredir a personas de forma verbal y/o físicamente	1,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio	1.000.00
V. A quien permita que menores de edad conduzcan algún vehículo de automotor sin el permiso correspondiente.	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

VI. Por resguardo de cualquier tipo vehículos de motor y de tracción en las instalaciones del palacio municipal (por día)	100.00
VII. por Incumplimiento de acuerdos	1,500.00
VIII. Por desperdiciar el agua	2,000.00
X. Que sin autorización de los propietarios y autoridad competente hagan pintas con anuncios comerciales, publicitarios y grafiti	2,000.00
XI. Por hacer escándalo en la vía pública	1,500.00
XII. Tala de árboles sin autorización de la autoridad municipal	2,000.00
XIII. A empleados del municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo.	2,000.00
XIV. A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
XV. Estacionarse en lugares prohibidos.	1,000.00
XVI. Por dejar animales muertos, así como parte de ellos, en lugares inapropiados en la jurisdicción del municipio	1,000.00
XVII. Introducirse a los lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XVIII. Borrar, cubrir, o alterar los números o las letras con que están marcadas las casas o letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	350.00
XIX. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	2,000.00
XX. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XXI. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXII. Vender en establecimientos sustancias químicas, inhalantes y solventes, y no coloquen en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XXIII. Producir ruido excesivo, arriba de los 68 decibeles permitidos por la norma reguladora, que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido	550.00
XXIV. Tirar basura en la vía pública, así como quemar basura en la población o en su periferia.	550.00
XXV. Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos.	1,000.00
XXVI. Practicar el acto sexual, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	1,000.00
XXV. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00
XXVI. Por maltratar bienes muebles e inmuebles del municipio	1,000.00
XXVII. Por no presentar documento que acredite la propiedad del ganado	100.00
XXVIII. Por construir sin permiso	1,000.00
XXIX. Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXX. Por tirar vísceras en terrenos privados y en vía pública	1,500.00

Otras que de conformidad señale el bando de policía y gobierno, y demás normatividad aplicable.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

**Artículo 123.** Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se consideraran bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado.	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno.	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Tercera. Donativos.**

**Artículo 124.**El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### **Sección Cuarta. Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 125.**El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 126.**Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## **CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

### **Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores.**

**Artículo 127.** Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS**

### **Sección Única. Otros Ingresos**

**Artículo 128.** El Municipio percibirá los ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

##### **Sección Única. Participaciones**

**Artículo 129.** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente

#### **CAPÍTULO II APORTACIONES FEDERALES**

##### **Sección Única Aportaciones Federales**

**Artículo 130.** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

##### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 131.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANA ANTONINO CASTILLO VELASCO DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I**

<b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES</p>	<p>APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO</p> <p>CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO</p> <p>GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES</p>	<p>RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS</p> <p>RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO</p>
<p>AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO</p>	<p>INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS</p>	<p>INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACION DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo II**

<p><b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca</b></p>		
<p><b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b></p>		
<p><b>(Pesos)</b> <b>(Cifras Nominales)</b></p>		
<p><b>Concepto</b></p>	<p><b>2020</b></p>	<p><b>2021</b></p>
<p><b>1 Ingresos de Libre Disposición</b></p> <p><b>A Impuestos</b></p>	<p>\$ <b>13,409,817.00</b></p>	<p>\$ <b>13,511,417.26</b></p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	765,004.00	780,304.08
<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	250,000.00	255,000.00
<b>D</b> Derechos	3,805,005.00	3,881,105.10
<b>E</b> Productos	140,001.00	142,801.02
<b>F</b> Aprovechamientos	120,003.00	122,403.06
<b>G</b> Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
<b>H</b> Participaciones	8,329,804.00	8,329,804.00
<b>I</b> Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
<b>J</b> Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
<b>K</b> Convenios	0.00	0.00
<b>L</b> Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b> <b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>\$ 16,630,179.80</b>	<b>\$ 16,630,179.80</b>
<b>A</b> Aportaciones	16,630,178.80	16,630,178.80
<b>B</b> Convenios	1.00	1.00
<b>C</b> Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
<b>D</b> Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
<b>E</b> Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b> <b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>A</b> Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Projectados</b>	<b>30,039,996.80</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>30,141,597.06</b>
	<b>Datos informativos</b>				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
<b>1</b>	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	\$	\$	-
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
<b>2</b>	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	\$	\$	-
	<b>3 Ingresos Derivados de Financiamiento</b>				
		-	\$	\$	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo III**

<b>Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.</b>		
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>11,024,491.74</b>	<b>\$ 11,833,995.27</b>
<b>A</b> Impuestos	591,624.74	476,204.80
<b>B</b> Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
<b>C</b> Contribuciones de Mejoras	212,325.75	21,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

D	Derechos	2,960,958.00		2,995,859.50
E	Productos	145,031.25		35,526.97
F	Aprovechamiento	208,845.00		29,850.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00		0.00
H	Participaciones	6,905,707.00		8,274,804.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00		0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00		0.00
K	Convenios	0.00		0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00		0.00
<b>2.</b>	<b>Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>9,512,093.59</b>	<b>\$</b>	<b>16,630,178.80</b>
A	Aportaciones	9,512,090.59		16,630,178.80
B	Convenios	3.00		0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00		0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00		0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00		0.00
<b>3.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>-</b>	<b>\$</b>	<b>-</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00		0.00
<b>4.</b>	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>20,536,585.33</b>	<b>\$</b>	<b>28,464,174.07</b>
	<b>Datos Informativos</b>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre	0.00		0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Disposición			
Ingresos Derivados de Financiamientos con			
<b>2</b> Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
<b>3</b> Ingresos Derivados de Financiamiento		\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**Anexo IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>30,039,996.80</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>5,080,013.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>765,004.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	350,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	415,001.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de liquidación o pago			
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>250,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>3,805,005.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,950,001.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,855,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>140,001.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	140,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>120,003.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>24,959,983.80</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,329,804.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,050,320.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,476,655.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	193,738.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	168,725.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	55,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	72,122.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	263,893.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	36,852.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,499.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16,630,178.80</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,513,987.83
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4,116,190.97
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
<b>Financiamiento interno</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

**ANEXO V**

**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>30,039,996.80</b>	<b>2,503,338.48</b>	<b>2,503,332.50</b>	<b>2,503,333.49</b>	<b>2,503,332.47</b>	<b>2,503,332.50</b>	<b>2,503,332.47</b>	<b>2,503,332.50</b>	<b>2,503,332.47</b>	<b>2,503,332.48</b>	<b>2,503,332.48</b>	<b>2,503,332.48</b>	<b>2,503,332.48</b>
<b>Impuestos</b>	<b>765,004.00</b>	<b>63,752.17</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.16</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.16</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.16</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.16</b>	<b>63,750.17</b>	<b>63,750.17</b>
Impuestos sobre los Ingresos	350,001.00	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75	29,166.75
Impuestos sobre el Patrimonio	415,001.00	34,583.42	34,583.42	34,583.41	34,583.42	34,583.41	34,583.42	34,583.41	34,583.42	34,583.42	34,583.41	34,583.42	34,583.42
Accesorios de Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>250,000.00</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.34</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.34</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.34</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.34</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.33</b>	<b>20,833.33</b>
Contribución de mejoras por Obras Públicas	250,000.00	20,833.33	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.34	20,833.33	20,833.33	20,833.33
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Derechos</b>	<b>3,805,005.00</b>	<b>317,085.58</b>	<b>317,083.59</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.59</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.59</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.58</b>	<b>317,083.59</b>	<b>317,083.58</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,950,001.00	162,500.08	162,500.09	162,500.08	162,500.08	162,500.09	162,500.08	162,500.09	162,500.08	162,500.08	162,500.08	162,500.09	162,500.08
Derechos por Prestación de Servicios	1,855,002.00	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50	154,583.50
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Productos</b>	<b>140,001.00</b>	<b>11,667.67</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.66</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.66</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.66</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.66</b>	<b>11,666.67</b>	<b>11,666.67</b>
Productos	140,000.00	11,666.67	11,666.67	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.66	11,666.67	11,666.67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>120,003.00</b>	<b>10,001.17</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.16</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.16</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.16</b>	<b>10,000.17</b>	<b>10,000.16</b>	<b>10,000.17</b>
Aprovechamientos	120,002.00	10,000.17	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17	10,000.16	10,000.17
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>24,959,983.80</b>	<b>2,079,998.56</b>	<b>2,079,998.57</b>	<b>2,079,999.57</b>	<b>2,079,998.57</b>	<b>2,079,998.57</b>	<b>2,079,998.56</b>	<b>2,079,998.58</b>	<b>2,079,998.56</b>	<b>2,079,998.56</b>	<b>2,079,998.58</b>	<b>2,079,998.56</b>	<b>2,079,998.56</b>
Participaciones	8,329,804.00	694,150.33	694,150.33	694,150.34	694,150.33	694,150.34	694,150.33	694,150.34	694,150.33	694,150.33	694,150.34	694,150.33	694,150.33
Aportaciones	16,630,178.80	1,385,848.23	1,385,848.24	1,385,848.23	1,385,848.24	1,385,848.23	1,385,848.23	1,385,848.24	1,385,848.23	1,385,848.23	1,385,848.24	1,385,848.23	1,385,848.23
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1115

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

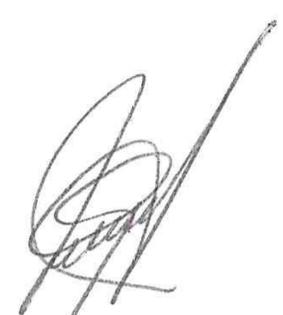
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ  
SECRETARIO.